

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0135-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1310-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/10/2020	Hora: 14:43:11.7...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 03 de febrero de 2020, se recepcionó queja con radicado SCQ-131-0135, en la que el interesado denunció conflictos por recurso hídrico en la vereda San Juan del municipio de La Unión.

Que los funcionarios de la Corporación realizaron visita en atención a la queja el día 3 de febrero 2020, de la cual se generó el Informe Técnico No. 131-0280 del 17 de febrero de 2020, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

"Los señores JOSE ROGELIO LÓPEZ GIRALDO y ALIRIO LÓPEZ GIRALDO. están haciendo uso ilegal del agua debido a que se abastecen de fuente hídrica La Carolina, localizado en las coordenadas 75°18'53.3"; 5°56'3.7" y no han solicita ante la Corporación el permiso de concesión de aguas."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación en fecha 26 de agosto de 2020, que generó informe técnico No. 131-1801 del 4 de septiembre de 2020, se encontró:

"El día 26 de agosto de 2020, se realizó visita a la vereda San Juan del Municipio La Unión, de propiedad de los señores JOSE ROGELIO LÓPEZ GIRALDO y ALIRIO LÓPEZ GIRALDO; con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en el informe técnico 131-0280-2020 del 17 de febrero de 2020.

En campo se evidencia la continuidad de los cultivos de flores, en ambos predios; predio 1) de propiedad del señor JOSE ROGELIO LÓPEZ GIRALDO; predio 2) de propiedad del señor ALIRIO LÓPEZ GIRALDO denominado Las Vegas.

Al indagar sobre la legalización de concesión de aguas, manifiestan, que se está adelantando el trámite ante La Corporación.

Se verificó en la base de datos de la Corporación, y a la fecha no se ha dado inicio al permiso ambiental de concesión de aguas requerido para el riego de los cultivos establecidos dentro de los predios de los señores JOSE ROGELIO LÓPEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 3.519.889 y ALIRIO LÓPEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 3.519.889".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1801 del 4 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores José Rogelio López Girado identificado con cédula de ciudadanía No. 3519889 y Alirio de Jesús López Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 15351448 por captar agua mediante manguera de la fuente denominada La Carolina para riego de cultivo de Hortensia, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Actividades realizadas en coordenadas geográficas -75°18'53.3" 5°56'3.7" en predio ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0135 del 3 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-0280 del 17 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1801 del 4 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **JOSÉ ROGELIO LÓPEZ GIRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3519889 y **ALIRIO DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15351448, con fundamento en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores José Rogelio López Girado identificado con cédula de ciudadanía No. 3519889 y Alirio de Jesús López Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 15351448, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas superficiales para el aprovechamiento del recurso hídrico.

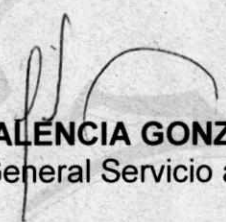
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio objeto de queja dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo los señores José Rogelio López Girado y Alirio de Jesús López Giraldo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0135-2020

Fecha: 09/09/2020

Proyectó: Ormella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gomez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Emilsen Duque – Lina Cardona

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente